

# 'REAGRUPACION' DE MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS

Ignacio Loring Caffarena  
Comisión de Derechos Humanos

El Gobierno viene desde hace algún tiempo anunciando que va a «reagrupar», o mejor dicho, repatriar a los menores extranjeros no acompañados, entregándolos a sus familias de origen. Estos procesos administrativos deben cumplir con todas las garantías jurídicas, sin que se conviertan en devoluciones encubiertas, que vulneren tanto la normativa nacional de protección de menores y extranjería, así como los Convenios Internacionales ratificados por España. Esta falta de garantías jurídicas ha sido denunciada por Amnistía Internacional, el Defensor del Pueblo y numerosas ONG.

**C**oncretamente, el artículo 92 del Reglamento de Extranjería (RD 2393/2004, de 30 de diciembre) recoge dos principios básicos que han de informar en todo momento este procedimiento y que son, en conexión con lo previsto por la legislación internacional (Convención de Naciones Unidas de Derechos del Niño de 1989, ratificada por España en 1990) y estatal de protección de menores (Ley Orgánica 1/96, de Protección Jurídica del Menor), **el principio de reagrupación familiar y el interés superior del menor.**

Debo resaltar que en numerosas ocasiones los menores no son informados del proceso que se inicia con ellos, ni se les notifica la resolución administrativa de cuándo se va a producir la reagrupación familiar. Como ejemplo, en sentencia de 11 de septiembre de 2007, el Juzgado Contencioso Administrativo 13 de Madrid donde se solicita la nulidad de la resolución de devolución de un menor a Marruecos dictada por la Delegación de Gobierno, se dice que «no consta que el menor fuera informado de la incoación del expediente, ni se le diera audiencia en él, ni que se le notificara o se intentara notificar la resolución del mismo».

La falta de garantías en el procedimiento de reagrupación de los menores extranjeros no acompañados en España y las graves irregularidades detectadas, comprometen el principio de no devolución, abriendo la puerta

a que los menores puedan ser devueltos a países donde no se garantiza ni su protección, ni sus derechos. De hecho, un informe de UNICEF, recoge casos de menores no acompañados devueltos por España a Marruecos en los que no se avisó a la familia, y algunos de ellos sufrieron malos tratos físicos y psicológicos por parte de miembros de las fuerzas de seguridad marroquíes.

Es importante destacar la responsabilidad de los Servicios de Protección de Menores de las CCAA que asumen la tutela de los extranjeros menores no acompañados, en Andalucía dependen de la Dirección General de Infancia y Familias de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. Estos organismos autonómicos, que asumen la tutela legal de los menores, están obligados a documentarlos cuando, tras ser declarados en desamparo, lleven nueve meses bajo la tutela de la citada institución pública. Así, en los procesos de repatriación de menores, la administración autonómica que tutela al menor, deberá emitir un informe en el que valorando la situación personal del menor comunique a la Subdelegación/Delegación del Gobierno competente de la alternativa más conveniente para éste. Si la alternativa propuesta fuese la repatriación, deberá constar acreditado en ese expediente de protección bien que, comprobadas las condiciones familiares del menor se considera que éste no está en situación de desamparo, o que se estima más conveniente que sea reintegrado a su país y sea tutelado por sus autoridades.



En opinión del **Defensor del Pueblo**, como se recoge en su informe sobre Asistencia Jurídica a los Extranjeros en España (2005), concretamente en sus conclusiones relativas a los menores extranjeros: *la administración autonómica que haya asumido la tutela del menor extranjero no acompañado deberá garantizar el derecho del menor a expresar su opinión, con todas las garantías debidas, y a que sea valorada de forma objetiva.* Para esto es necesario que se le preste un asesoramiento jurídico independiente de los intereses de la Administración, y orientada al interés superior del menor. El derecho a la **asistencia letrada** debe reconocerse al menor con independencia de la presencia del Ministerio fiscal (conflicto de intereses), tanto en el procedimiento administrativo en el que se decida sobre su repatriación como en el expediente administrativo para declararle en desamparo. Lo más conveniente es que el abogado fuese el mismo en ambos procedimientos.

Por otro lado, se exige como ya se ha dicho, de acuerdo a la legislación citada, *determinados requisitos fundamentales y de obligado cumplimiento por los distintos agentes y órganos que intervienen*, a fin de que pueda adoptarse una resolución ajustada a Derecho, que respete las garantías y derechos fundamentales, en

concreto velar por el interés del menor, la audiencia del menor, la motivación de las resoluciones y el derecho a la asistencia letrada.

Respecto a la **audiencia del menor con carácter previo** resulta obligada por parte de la Administración General del Estado antes de resolver sobre la procedencia de la «repatriación» del menor a su país de origen o a aquél donde se encontrasen sus familiares, o, en su defecto, sobre su permanencia en España. El derecho a ser oído, entendemos va más allá de un acto de «mero trámite» o de «puro formalismo», debiendo dársele cumplimiento desde una óptica activa y pro activa, informando al menor en forma que le sea comprensible sobre la importancia y finalidad de dicho trámite y debiéndose dejar constancia de su celebración en el expediente.

Por otra parte, respecto a la **motivación de las resoluciones** administrativas el art. 92.4 del RD 2393/2004, de 30 de diciembre (Reglamento de Extranjería), se reconoce de forma específica /concreta para este tipo de procedimientos el derecho del menor a ser oído.

En conclusión, tanto la Administración Autónoma que asume la tutela de los menores, como el Ministerio Fiscal y la asistencia de los letrados, están obligados a velar porque las «reagrupaciones» de los menores extranjeros se desarrollen con todas las garantías jurídicas, siempre en interés del menor y sin que se conviertan en expulsiones encubiertas. En caso contrario, cuando no existan garantías reales de reagrupar a los menores con sus familias en su país de origen, se deberá evitar estas repatriaciones y poner todos los medios para el desarrollo formativo y posterior inserción laboral del menor en España por todas las administraciones públicas implicadas.

